MINISTERIO
DE AGRICULTURA,
ALIMENTACIÓN Y
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACION
AMBIENTAL Y MEDIO NATURAL

# BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR PREVISTO EN LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS SOBRE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

16 de abril de 2012

## PREÁMBULO

### I

En el ámbito de la Unión Europea se han adoptado diversos Reglamentos cuya finalidad es, con carácter general, proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los posibles daños que pueden originar determinadas sustancias y productos químicos.

**El Reglamento (CE) n.º 850/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE** tiene como finalidad específica garantizar la aplicación coherente y eficaz de las obligaciones comunitarias contraídas con arreglo al Protocolo sobre contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP), y para ello establece un marco jurídico común para la adopción de medidas destinadas, en particular, a eliminar la producción, comercialización y uso de contaminantes orgánicos persistentes producidos de forma deliberada.

En la Unión Europea, la comercialización y uso de la mayor parte de los contaminantes orgánicos persistentes incluidos en el Protocolo o el Convenio han ido eliminándose como resultado de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº. 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y en el Reglamento CE 1907/2006 del Parlamento y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y al restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH). No obstante, para cumplir las obligaciones impuestas a la Unión Europea por el Protocolo y el Convenio y así reducir al mínimo posible las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes era necesario y conveniente prohibir asimismo la producción de tales sustancias y limitar al máximo posible cualquier exención, de modo que las exenciones solamente se apliquen en los casos en que una sustancia cumple una función esencial en una aplicación específica.

De este modo el Reglamento (CE) nº. 850/2004 establece en su anexo I una lista de sustancias COP sujetas a prohibiciones de producción comercialización y uso que han sido elegidas en el ámbito del convenio de Estocolmo y del Protocolo CLRTAP (Parte A) o bien solamente en el ámbito de este ultimo (Parte B). Asimismo en su Anexo II se deja espacio para la inclusión de sustancias COP sujetas a limitaciones en su producción comercialización y uso.

De acuerdo con el Protocolo y el Convenio, deben determinarse y reducirse lo antes posible las emisiones de contaminantes orgánicos persistentes que son subproductos accidentales de procesos industriales con vistas, en última instancia, a eliminarlas en la medida de lo posible, específicamente los COP de emisión no intencional sobre las que se centran estas actuaciones se recogen en su Anexo III.

El Reglamento dedica sus artículos 5 y 7 a la gestión de existencias y residuos de COP o bien que contengan sustancias COP. Las existencias de sustancias prohibidas deben tratarse como residuos mientras que las existencias de sustancias cuya prohibición y uso todavía estén

PLAZA DE SAN JUAN DE LA
CRUZ, S/N
28071 MADRID
TEL.: 91 597 6632
FAX.: 91 597 5931

permitidos deben notificarse a las autoridades y vigilarse de forma adecuada. Los residuos consistentes en sustancias COP o bien que las contengan se eliminaran o valorizarán sin retrasos injustificados conforme a los Anexos IV y V.

De conformidad con lo dispuesto en el Convenio, deben promoverse y respaldarse, según corresponda, programas de sensibilización de la opinión pública respecto de estas sustancias, especialmente entre los grupos más vulnerables, así como la formación de trabajadores, científicos, personal docente, técnico y directivo.

En implementación de todas las anteriores premisas, deben elaborarse y aplicarse planes nacionales de acción adecuados, que incluyan todas las fuentes, así como medidas, como las previstas en la normativa comunitaria vigente, con objeto de reducir cuanto antes las emisiones de forma continuada y rentable.

Adicionalmente, según el Convenio y el Protocolo, debe facilitarse a las demás Partes información sobre contaminantes orgánicos persistentes. Debe fomentarse asimismo el intercambio de información con terceros países que no sean Partes en los acuerdos.

II

Los gases fluorados se han empleado en muchas aplicaciones como sustitutivos de las sustancias que agotan la capa de ozono, y en general, al igual que éstas, tienen un elevado potencial de calentamiento atmosférico. Debido a esta cualidad fueron incluidas en el Protocolo de Kyoto y fueron objeto de regulación a nivel europeo por medio del Reglamento (CE) nº. 842/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero y la Directiva 2006/40/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor.

**El Reglamento (CE) nº 842/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, así como de los reglamentos que lo desarrollan,** regula el uso de los HFC, los PFC y el SF6, todos ellos con un potencial de calentamiento global entre 120 y 22.200 veces superior al del dióxido de carbono (CO2).

Su principal objetivo es contener, prevenir, y con ello reducir, las emisiones de gases fluorados de efecto invernadero cubiertos por el Protocolo de Kyoto. Para ello impulsa la recuperación y gestión de estos gases, así como la minimización de las fugas a la atmósfera durante su empleo. El reglamento recoge un ambicioso programa de certificación del personal involucrado en la instalación, mantenimiento, control de fugas y recuperación de sistemas frigoríficos fijos, así como de sistemas de extinción de incendios fijos, que utilicen los gases fluorados enumerados en su anexo I. También establece requisitos para la recuperación de estos gases en otra serie de aplicaciones como son los aparatos que contengan disolventes, equipos de conmutación de alta tensión, aplicaciones móviles, y periodicidades y procedimientos claros de control de fugas.

Como desarrollo del reglamento de gases fluorados se aprobaron, en el seno de Comisión Europea, entre los años 2007 y 2008, una serie de reglamentos que han complementado la norma, en los que se incluyen los requisitos mínimos y las condiciones de reconocimiento mutuo de la certificación del personal en cada uno de los sectores involucrados. Del mismo modo se han publicado una serie de reglamentos en los que se han establecido los requisitos de control de fugas y la forma de etiquetado de determinados

productos y aparatos que contengan gases fluorados, así como el formato de los informes que se deben presentar a la Comisión.

III

**El Reglamento (CE) nº. 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos** es el último eslabón de una serie de medidas que se proponen para tratar este tema desde hace varios años. Su objeto es la aplicación en la Unión Europea del Convenio de Rótterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (Convenio PIC, del inglés Prior Informed Consent) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a la utilización ambientalmente racional de dichas sustancias. El Reglamento también aplica un requisito del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, ya que prohíbe la exportación de productos químicos señalados como contaminantes orgánicos persistentes en el Convenio, salvo en caso de alguna de las excepciones específicas contempladas en ese Convenio.

El Reglamento confirma el compromiso de la Unión Europea de ejercer un control adecuado sobre el comercio y utilización de los productos químicos peligrosos a nivel mundial, partiendo del principio de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente tanto dentro como fuera de sus fronteras. El Reglamento se basa en el artículo 133 del Tratado CE (actualmente artículo 207 del TFUE) y en el artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 192 del TFUE), a fin de reflejar el efecto de las disposiciones sobre aspectos tanto comerciales como ambientales.

Los productos químicos sujetos a notificación de exportación se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 689/2008 y los productos químicos que figuran en las partes 2 y 3 del anexo I necesitan la obtención del Consentimiento expreso del país importador antes de que tenga lugar la exportación. Tanto la Notificación de Exportación como el Consentimiento Expreso han de solicitarse a través de la Subdirección General de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial para que la aduana permita la exportación.

Desde el 1 de enero de 2009, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental es la única Autoridad Nacional Designada para la aplicación del Reglamento (CE) nº 689/2008, de acuerdo con el Real Decreto 1443/2010, de 5 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

IV

**El Reglamento (CE) nº. 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico** se aprueba teniendo en cuenta que la liberación del mercurio supone una grave amenaza, lo que obliga a la adopción de medidas de carácter local, regional, nacional, y mundial para reducir el riesgo de exposición. En este sentido las dos medidas abordadas en este Reglamento son la prohibición de la exportación fuera de la UE del mercurio metálico, ciertos de sus compuestos y mezclas, y por otra parte, la clasificación como residuo de la mayoría del mercurio metálico existente garantizando que su almacenamiento se lleve a cabo de forma segura.

El Reglamento establece la prohibición de la exportación por parte de la Comunidad (UE), a partir del 15 de marzo de 2011, de mercurio metálico y sus compuestos mayoritarios

(mineral de cinabrio, cloruro de mercurio, óxido de mercurio), así como de las mezclas de mercurio metálico con otras sustancias con una concentración porcentual peso por peso de al menos el 95%. A partir de esa misma fecha de 15 de marzo de 2011 el mercurio metálico procedente de las fuentes industriales y mineras que se especifican en el articulo 2 se considera residuo, y debe ser gestionado tal y como establece el articulo 3. En este sentido se contempla la posibilidad de almacenarlo de forma permanente en instalaciones subterráneas adecuadas y de forma temporal durante más de un año en instalaciones subterráneas y superficiales seguras. Los criterios de construcción, explotación y temporalidad de estas instalaciones así como la manipulación y tratamiento del mercurio metálico, forman parte de un desarrollo y modificación posterior de la legislación europea de residuos vigente dadas las especiales características de este tipo de residuo.

Adicionalmente este Reglamento recoge la información que deberán proporcionar cada uno de los distintos agentes implicados (industria, exportadores, importadores, Estados Miembros, Comisión Europea) estableciendo las fechas límite.

V

A raíz del descubrimiento del agotamiento de la capa de ozono, en 1985 se pone en marcha el Convenio de Viena. Las naciones acordaron adoptar medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos de su destrucción. El Convenio de Viena es un acuerdo marco, que se desarrolla a través de medidas concretas por medio del Protocolo de Montreal, que trata de combatir una de las principales causas de la destrucción del ozono estratosférico: la presencia en la estratosfera de cloro y bromo proveniente de compuestos producidos por el hombre.

Al objeto de eliminar progresivamente las sustancias que agotan la capa de ozono, y de este modo proteger la salud humana y el medio ambiente, la Unión Europea ha venido desarrollando normativa específica que se ha ido adaptando progresivamente a los conocimientos desarrollados en la materia. **El Reglamento (CE) nº. 1005/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono** es de aplicación a partir del día 1 de enero del 2010, y sustituye al Reglamento (CE) nº 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, adaptando el régimen comunitario a los avances técnicos y a los cambios introducidos en el Protocolo de Montreal relativo a dichas sustancias. Este reglamento establece una serie de prohibiciones a la producción, comercialización y uso, tanto de estas sustancias como de los productos y aparatos que las contienen, marcando una serie de excepciones y exenciones para determinados usos críticos, para los que establece las limitaciones aplicables, así como una serie de medidas de seguimiento y contención, y criterios para su recuperación, de manera que se limiten al máximo las posibles emisiones de estos gases.

VI

El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y demás restricciones que se establecen en los Reglamentos podría resultar un perjuicio para la salud humana y para el medio ambiente. Por este motivo, y teniendo en cuenta que la Unión Europea no puede actuar en este ámbito, todos los Reglamentos contienen un artículo que obliga a los Estados miembros a establecer un régimen sancionador por infracción de lo dispuesto en los mismos y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

A tal fin, deben adoptarse en el ordenamiento jurídico interno español las medidas efectivas de supervisión y control y el correspondiente régimen sancionador efectivo, proporcionado y disuasorio que permita conocer con precisión las conductas tipificadas, las sanciones y los órganos competentes para instruir y sancionar. Con ello se podrá garantizar la existencia de un sistema eficaz que permita evitar daños a la salud o al medio ambiente derivados de determinadas sustancias químicas.

La determinación del régimen sancionador de cada reglamento ha partido de un pormenorizado estudio de las conductas susceptibles de ser tipificadas como infracciones, y a continuación se ha analizado si están ya comprendidas en regímenes sancionadores existentes.

De este estudio ha resultado que un número importante de las posibles infracciones se encuentran ya recogidas en leyes tales como la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, cuando se trate de productos fitosanitarios, Ley 14/1986 General de Sanidad, de 25 de abril, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Para evitar que se generen duplicidades y la incongruencia que supondría que una misma conducta estuviera tipificada como infracción en dos normas distintas, la presente ley hace una remisión a los regímenes existentes, y crea *ex novo* las infracciones específicas para cada reglamento.

VII

La Ley determina el régimen sancionador de cada reglamento comunitario en capítulos independientes. En todos ellos se enumeran las infracciones ya existentes, que se regirán por las leyes que les sean de aplicación, y las nuevas infracciones, que aparecen descritas y clasificadas de acuerdo con su gravedad, y sus sanciones. El capítulo I de la Ley establece el conjunto de disposiciones sancionadoras de carácter general que serán aplicables a los cinco regímenes sancionadores en lo no dispuesto en los regímenes sancionadores ya existentes.

Los regímenes sancionadores que se configuran en esta ley, en coherencia con los principios que inspiran los Reglamentos, concede especial relevancia a los aspectos relativos a la prevención tanto en la tipificación de las infracciones, como en la graduación de las mismas. De igual modo, esta preocupación por la prevención también se refleja en la inclusión de un artículo relativo a las medidas de carácter provisional, en el que se da la posibilidad al órgano competente de adoptar este tipo de medidas para impedir la continuidad en la producción del riesgo o del daño para el medio ambiente y la salud humana, y en la habilitación a la Administración Pública competente para poder ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño, en el caso de que el titular no adopte las medidas necesarias o éstas hayan sido insuficientes para que desaparezca la amenaza, para contener o eliminar el daño o para evitar daños o efectos adversos.

Esta ley no regula el procedimiento sancionador, que podrá establecer cada administración competente, limitándose a hacer una remisión al título IX de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ley establece la prevalencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa y prevé que en ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

El principio de legalidad para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, que tiene en nuestro ordenamiento jurídico rango constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Constitución, exige disponer de una norma con rango de ley que, con carácter básico, tipifique los ilícitos administrativos derivados de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los Reglamentos.

Siendo como se ha dicho uno de los objetivos y finalidades centrales de los reglamentos comunitarios garantizar un alto nivel de protección de la salud y del medio ambiente, el encuadre de estas materias en el ámbito de los títulos competenciales jurídico-constitucionales del Estado vendrá dado por el artículo 149.1.16.ª y 23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de la sanidad, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*.

Esta ley tiene por objeto determinar los regímenes jurídicos sancionadores aplicables a los incumplimientos de los siguientes Reglamentos:

a) Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE.

b) Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero.

c) Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.

d) Reglamento (CE) nº 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico.

e) Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Artículo 2. *Regímenes sancionadores aplicables.*

1. Cuando las infracciones a lo dispuesto en los Reglamentos estén contempladas en

otras leyes de ámbito estatal en vigor, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II a VI, se aplicarán íntegramente los regímenes sancionadores previstos en dichas leyes.

2. Cuando las infracciones a lo dispuesto en los Reglamentos no estén contempladas en otras leyes de ámbito estatal en vigor, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en este Capítulo, así como las disposiciones específicas contenidas en los Capítulos II a VI para cada uno de los Reglamentos.

3. Las disposiciones establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica.

Artículo 3. *Competencias de vigilancia, inspección y control*, *y potestad sancionadora*

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de cuanto se establece en los Reglamentos y la potestad sancionadora se ejercerán por las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos de actuación, de acuerdo con las leyes mencionadas en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos II a VI.

2. En cualquiera de los supuestos en los que las decisiones o las actuaciones de la administración actuante puedan afectar a los intereses o a las competencias de otras, deberá aquella recabar informe de estas antes de resolver.

3. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Presidencia los órganos competentes designados para ejercer la potestad sancionadora en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 4. *Sujetos responsables de las infracciones*.

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que los cometan, de acuerdo con lo establecido en la misma y en las demás leyes que se mencionan en los Capítulos II a VI.

2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en los Reglamentos corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Cuantía y graduación de las sanciones.*

1. Se establecen las siguientes sanciones:

a) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa desde 85.001 hasta 1.200.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa desde 6.001 hasta 85.000 euros.

c) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta 6.000 euros.

2. Las Administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente su repercusión, su

trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o bienes protegidos por los reglamentos, las circunstancias del responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la reincidencia en la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

Artículo 6. *Procedimiento.*

Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. *Prescripción de las infracciones y sanciones*.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

7. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 8. *Concurrencia de sanciones.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. En los supuestos en que los hechos que motivan la incoación del procedimiento sancionador pudieran ser constitutivos de delito o falta, la administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no haya dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración competente podrá continuar el expediente sancionador, quedando

vinculada por los hechos declarados probados en resolución judicial firme.

En estos mismos supuestos la administración competente informará a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 9. *Medidas de carácter provisional*.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el titular del órgano competente para resolverlo, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente. Dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones.

2. Con la misma finalidad, el órgano competente, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable.

Artículo 10. *Reparación del daño e indemnización*.

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 11. *Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.*

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3. Las medidas coercitivas que se adopten para la ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños

medioambientales, serán las reguladas por el artículo 47.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Artículo 12. *Publicidad de las infracciones y sanciones*.

Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora podrán acordar, cuando estimen que existen razones de interés público y a través del procedimiento que reglamentariamente determinen, la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

## CAPÍTULO II

## Infracciones derivadas del Reglamento (CE) Nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes

Artículo 13. *Infracciones previstas en otras leyes.*

1. Las infracciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 3.1 y 3.2, sobre el control de la producción, comercialización y uso de las sustancias incluidas en los anexos I y II del Reglamento (CE) Nº 850/2004, se sancionarán:

a) De conformidad con lo previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, cuando se trate de productos fitosanitarios.

b) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en lo previsto en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, cuando se trate de biocidas.

c) De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando se trate de la importación y exportación de las sustancias del anexo I y anexo II del Reglamento (CE) nº. 850/2004.

2. La gestión de existencias de cualquier sustancia incluida en los anexos I o II, de forma contraria a lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento (CE) nº. 850/2004 serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador previsto por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

3. Las infracciones a lo establecido en los artículos 5.1 y 7 del Reglamento (CE) nº. 850/2004 serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador previsto por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 14. Infracciones no previstas en otras leyes.

1. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 850/2004 que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituirán infracciones muy graves:

a) La producción, comercialización y uso de las sustancias incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº. 850/2004, solas, en preparados o como constituyentes de artículos (artículo 3.1).

b) La producción, comercialización y uso de las sustancias incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº. 850/2004, solas, en preparados o como constituyentes de artículos, sin cumplir las condiciones previstas en dicho anexo (artículo 3.2)[1]

c) Cometer tres infracciones calificadas como graves en el plazo de cinco años.

3. Constituirá infracción grave:

a) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento 850/2004.

b) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración con la administración pública y, en concreto, no suministrar los datos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de información y de notificación previstas en los artículos 4.2, 4.3 y 6.1 del Reglamento (CE) nº. 850/2004.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos 3 meses.

d) Cualquier acción que por tener relación con las anteriores y con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 850/2004 suponga un daño o deterioro grave para el medio ambiente o haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

4. Se consideran infracciones leves aquéllas que, pudiendo ser consideradas como graves o muy graves, según los apartados anteriores, no merezcan tal calificación por su escasa entidad y cuantía, y no hayan producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente, ni hayan puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Artículo 15. *Potestad sancionadora.*

1. En los supuestos contemplados en el artículo 14 apartado 3 b) y 4 ejercerá la potestad sancionadora:

a) El Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones graves.

En estos casos la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

2. En el resto de supuestos contemplados en el artículo 14, ejercerá la potestad sancionadora el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo ámbito tenga lugar la comisión de la infracción. En los supuestos en que la infracción haya sido cometida por un mismo sujeto en el territorio de más de una comunidad autónoma, será competente aquella que primero haya constatado la comisión de la infracción.

[1] En el momento actual no hay ninguna sustancia en este anexo II, pero en un futuro podrían incluirse.

CAPÍTULO III

**Infracciones derivadas del Reglamento (CE) nº. 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, así como de los reglamentos que lo desarrollan**

Artículo 16. *Ámbito de aplicación.*

El presente capítulo establece el régimen sancionador aplicable al incumplimiento del Reglamento (CE) nº. 842/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, así como a las infracciones de los requerimientos establecidos en los siguientes reglamentos que lo desarrollan: Reglamentos (CE) nº. 1493/2007 y 1494/2007 de la Comisión de 17 de diciembre de 2007, Reglamento (CE) nº. 1497/2007 de la Comisión de 18 de diciembre de 2007, Reglamento (CE) nº. 1516/2007 de la Comisión de 19 de diciembre de 2007 y Reglamentos (CE) nº. 303/2008, 304/2008, 305/2008, 306/2008 y 307/2008 de la Comisión de 2 de abril de 2008.

Artículo 17. *Infracciones previstas en otras leyes.*

1. Las infracciones a lo establecido en los siguientes artículos serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador previsto por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria:

a) Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº. 842/2006, para sistemas fijos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor.

b) Los artículos 5 del Reglamento (CE) nº. 842/2006; 4 del Reglamento (CE).nº. 303/2008; 4 del Reglamento (CE) nº.304/2008; 3 del Reglamento (CE) nº. 305/2008, 2 del Reglamento (CE) nº. 306/2008; y 2 del Reglamento nº. 307/2008, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de certificación personal.

c) El artículo 7 de los Reglamentos (CE) nº. 303/2008 y 304/2008, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de certificación de empresas.

2. Las infracciones a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº. 842/2006, en los sectores distintos a los sistemas de refrigeración, se sancionarán de conformidad con el procedimiento sancionador establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. La infracción de las obligaciones de etiquetado reguladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº.842/2006 serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 18. *Infracciones no previstas en otras leyes*.

1. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 842/2006 que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituirán infracciones muy graves, las tipificadas en el apartado siguiente como graves, siempre que ello haya dado lugar o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente. En particular se considerará que

se produce un daño grave para el medio ambiente cuando se dé lugar a emisiones superiores a 1.000 toneladas de CO2 equivalente en un año.

3. Constituirán infracciones graves:

a) No adoptar las medidas de contención y prevención de escapes y emisiones de gases fluorados establecidas en el Reglamento (CE) nº. 842/2006, en instalaciones de carga total igual o superior a trescientos (300) kg de gases fluorados (Artículo 3).

b) Utilizar gases fluorados para usos prohibidos o incumplir las condiciones de uso establecidas en el Reglamento (CE) nº. 842/2006. (Artículo 8).

c) Comercializar productos o aparatos prohibidos por el Reglamento (CE) nº. 842/2006 o sin cumplir las condiciones establecidas en él. (Artículo 9).

d) Falsear la información proporcionada para el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento (CE) nº. 842/2006, así como ocultarla o alterarla intencionadamente.

e) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 842/2006.

4. Constituirán infracciones leves:

a) No adoptar las medidas de contención y prevención de escapes y emisiones de gases fluorados establecidas en el Reglamento (CE) nº. 842/2006, en instalaciones de carga total inferior a trescientos (300) kg de gases fluorados (Artículo 3).

b) No efectuar las comunicaciones a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº. 842/2006, o realizarlas fuera de los plazos establecidos para ello (Artículo 6).

c) Cometer alguna de las infracciones graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación como tal.

Artículo 19. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

2. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la destrucción de las sustancias o productos en los casos en que así lo establezca el órgano sancionador, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

3. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de destrucción, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Artículo 20. *Potestad sancionadora.*

1. En los supuestos contemplados en el artículo 18.3.d), cuando proceda, y 4.b) ejercerá la potestad sancionadora:

a) El Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones graves. En estos casos la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

2. En el resto de los supuestos contemplados en el artículo 18, ejercerá la potestad sancionadora el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito tenga lugar la comisión de la infracción. En los supuestos en los que la infracción haya sido cometida por un mismo sujeto en el territorio de más de una comunidad autónoma, será competente aquélla que primero haya constatado la comisión de la infracción.

## CAPÍTULO IV

## Infracciones derivadas del Reglamento (CE) nº. 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

Artículo 21. *Infracciones sancionadas por la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.*

Las infracciones a lo previsto en los artículos 2.2.i), 7, 13, 14, 16 y 17 del Reglamento (CE) nº. 689/2008 se sancionarán de acuerdo con la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Artículo 22. *Infracciones no previstas en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre.*

1. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 689/2008 que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituirán infracciones muy graves:

a) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (CE) nº. 689/2008.

b) Cometer tres infracciones calificadas en este artículo como graves en el plazo de cinco años.

3. Constituirán infracciones graves:

a) No proporcionar durante el primer trimestre de cada año a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, o hacerlo de forma incompleta o inexacta, la información recogida en el artículo 9 Reglamento (CE) nº. 689/2008, relativa a la cantidad de producto químico exportado o importado a cada Parte u otro país durante el año anterior.

b) No proporcionar la información adicional solicitada por la Comisión o por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones consideradas como leves en este artículo en los últimos tres meses.

4. Constituirán infracciones leves:

a) No proporcionar a las Partes importadoras u otros países de destino que lo soliciten la información adicional disponible sobre los productos exportados, prevista en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº. 689/2008.

b) Aquéllas que, pudiendo ser consideradas como graves o muy graves según los apartados anteriores, no hayan producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente, ni hayan puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Artículo 23. *Potestad sancionadora.*

En los supuestos contemplados en el artículo 22 ejercerá la potestad sancionadora:

a) El Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones leves.
b) El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones graves.
c) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

En estos casos la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

## CAPÍTULO V

## Infracciones derivadas del Reglamento (CE) nº 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro del mercurio metálico

Artículo 24. *Infracciones previstas en otras leyes.*

1. Las infracciones a las prohibiciones a la exportación establecidas en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento (CE) nº. 1102 /2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro del mercurio metálico, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

2. Serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siempre que se trate de actividades incluidas en su ámbito de aplicación, las infracciones a lo establecido en los artículos 5.3 a) y 6.1 y 2 del Reglamento (CE) nº. 1102/2008.

3. Serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador previsto por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, las infracciones a lo establecido en los siguientes artículos del Reglamento (CE) nº. 1102/2008:

a) Artículo 1.3 relativo a la mezcla de mercurio con otras sustancias con el único fin de exportar mercurio

b) Artículo 2, cuando se proceda a la eliminación de mercurio sin observar los requisitos establecidos en la Ley de residuos y suelos contaminados y sus normas de desarrollo.

c) Artículo 5.3.b), relativo a la información que debe enviarse a la Comisión Europea y a las autoridades competentes.

d) Artículo 6.2, relativo a la información que debe enviarse a la Comisión y al resto de Estados miembros, respecto a aquellas empresas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002.

4. Serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador previsto por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, las infracciones a lo establecido en el artículo 3.2 del Reglamento (CE) nº. 1102/2008.

Artículo 25. *Infracciones no previstas en otras leyes.*

1. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 1102/2008 que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se considerará infracción muy grave cometer tres infracciones calificadas como graves en este artículo en el plazo de cinco años.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el artículo 5.3.a) del Reglamento (CE) nº. 1102/2008 por parte de importadores, exportadores y operadores de las actividades a las que se refiere el artículo 2 del mismo reglamento y que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

b) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (CE) nº. 1102/2008.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos 3 meses.

d) Cualquier acción que por tener relación con las anteriores y con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 1102/2008 suponga un daño o deterioro grave para el medio ambiente o haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

4. Se consideran infracciones leves aquéllas que, pudiendo ser consideradas como graves o muy graves, según los apartados anteriores, no merezcan tal calificación por su escasa entidad y cuantía, y no hayan producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente, ni hayan puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Artículo 26. *Potestad sancionadora.*

En los supuestos contemplados en el artículo 25 ejercerá la potestad sancionadora el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito tenga lugar la comisión de la infracción. En los supuestos en los que la infracción haya sido cometida por un mismo sujeto en el territorio de más de una comunidad autónoma, será competente aquélla que primero haya constatado la comisión de la infracción.

CAPÍTULO VI

**Infracciones derivadas del Reglamento (CE) nº. 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.**

Artículo 27. *Infracciones previstas en otras leyes.*

1. Las infracciones a las prohibiciones de importación y exportación, así como al incumplimiento de las condiciones de importación y exportación establecidas en los artículos 11.5, 15, 16, 17, 20 y 24 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009 se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

2. Las infracciones a lo establecido en los artículos 11, 22 y 23 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, siempre que estén referidas a los aparatos de refrigeración, aire acondicionado o bombas de calor, las establecidas en el artículo 13, así como el incumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación exigidos conforme al artículo 23, serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador previsto por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

3. La infracción de las obligaciones de etiquetado reguladas en los artículos 7, 8 y 10 y de las condiciones de introducción en el mercado y distribución de sustancias reguladas para usos esenciales de laboratorio y análisis establecidos en el Anexo V del Reglamento (CE) nº. 1005/2009 serán sancionadas de conformidad con el régimen sancionador del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

4. La no recuperación o destrucción de sustancias reguladas) tal y como disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, en lo que no contempla el artículo 27.2 de esta ley se sancionarán de conformidad con el procedimiento sancionador establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 28. *Infracciones no previstas en otras leyes.*

1. Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº. 1005/2009 que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituirán infracciones muy graves:

a) Las tipificadas como graves, siempre que ello haya dado lugar o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente. En particular, se considerará que se produce un daño grave para el medio ambiente cuando se dé lugar a emisiones superiores a diez toneladas de potencial de agotamiento del ozono.

b) Producir, usar o introducir en el mercado sustancias reguladas o sustancias nuevas incluidas en el Anexo II A del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, salvo las exenciones y excepciones que le sean aplicables (Artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 ,13 y 24).

c) Introducir en el mercado productos y aparatos que contengan o dependan de sustancias reguladas por el Reglamento (CE) nº. 1005/2009, salvo las exenciones y excepciones que le sean aplicables (Artículo 6).

3. Constituirán infracciones graves:

a) Disponer de sistemas de protección contra incendios y extintores de incendios que contengan halones, salvo para las exenciones y excepciones que les sean aplicables (Artículo 6).

b) Incumplir las condiciones de uso e introducción en el mercado de las sustancias reguladas por el Reglamento (CE) nº. 1005/2009 (Artículo 8, 11).

c) No adoptar las medidas de prevención contra escapes y emisiones de sustancias reguladas previstas en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, en instalaciones de capacidad de almacenamiento o manipulación de más de 1.000 kg de sustancias reguladas, en aquéllos casos no previstos por el artículo 27.2 de la presente ley.

d) Falsear la información proporcionada para el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, así como ocultarla o alterarla intencionadamente.

e) Incumplir alguna de las medidas adicionales que se adopten para el seguimiento del comercio ilegal, al amparo del artículo 19 del Reglamento (CE) nº.1005/2009.

f) Cometer alguna de las infracciones muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación como tal, o cuando impliquen cantidades de sustancias inferiores a una tonelada de potencial de agotamiento del ozono.

g) Impedir, retrasar u obstruir las actividades de inspección o control realizadas por las autoridades competentes para la verificación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009.

4. Constituirán infracciones leves:

a) No disponer del etiquetado especificado en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009.

b) Incumplir las condiciones de registro y autorización para usos esenciales de laboratorio y análisis de sustancias reguladas, establecidos en el artículo 10 y las obligaciones de registro establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº.1005/2009 (Artículos 10 y 11).

c) No adoptar las medidas de prevención contra escapes y emisiones de sustancias reguladas previstas en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, en instalaciones de capacidad de almacenamiento o manipulación menor o igual a 1.000 kg de sustancias reguladas, en aquéllos casos no previstos por el artículo 28.2 de la presente ley.

d) No efectuar las comunicaciones a las que se refiere el artículo 27 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009, o realizar las mismas fuera de los plazos establecidos para ello (Artículo 27).

e) Cometer alguna de las infracciones graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación como tal.

Artículo 29. *Sanciones*.

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

2. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la destrucción de las sustancias o productos en los casos en que así se establezca por el órgano

sancionador, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

3. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de destrucción, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Artículo 30. *Potestad sancionadora.*

1. En los supuestos contemplados en el artículo 28.3.d), cuando proceda, y 4.d), ejercerá la potestad sancionadora:

a) El Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones graves. En estos casos la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

2. En el resto de los supuestos contemplados en el artículo 28, ejercerá la potestad sancionadora el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito tenga lugar la comisión de la infracción. En los supuestos en los que la infracción haya sido cometida por un mismo sujeto en el territorio de más de una comunidad autónoma, será competente aquélla que primero haya constatado la comisión de la infracción.

Disposición adicional primera. *Ejercicio de la función de autoridad competente conforme al Reglamento (CE)* nº. *1102/2008 del Parlamento y del Consejo de 22 de octubre de 2008 relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro del mercurio metálico.*

De acuerdo con el artículo 5.3 del Reglamento (CE) nº. 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, los importadores, exportadores y operadores de las actividades a las que se refiere su artículo 2 deberán remitir al órgano competente de la comunidad autónoma en donde tenga su sede la actividad, así como a la Comisión Europea y a la Dirección General de Medio Ambiente los siguientes datos:

a) Volumen, precio, país de origen del mercurio metálico importado desde fuera de la UE así como el uso y destino de este antes del 30 de junio de 2012.

b) Volumen, país de origen y destino del mercurio metálico considerado como residuo objeto de comercio con países no miembros de la UE antes del 30 de junio de 2012.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de sus competencias podrán recabar informe a los órganos competentes de las comunidades autónomas

Disposición adicional segunda. *Ejercicio de la función de autoridad competente conforme al Reglamento (CE)* nº. *1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre sustancias que agotan la capa de ozono..*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ejercerá la función de autoridad competente en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 10.7, 10.8, 12.3, 13.4, 14.2, 14.3, 14.4, 17.3, 27.1, 27.7 del Reglamento (CE) nº. 1005/2009.

Disposición derogatoria única*. Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, y en particular la disposición adicional segunda de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por la que se establece el régimen sancionador del Reglamento (CE) nº. 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Disposición final segunda. *Título competencial*.

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª y 23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de la sanidad y la legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*.

Se faculta al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley, así como para actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en ella.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».